



**EXPEDIENTE** : N° 856-2013-OEFA-DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : PLUSPETROL NORTE S.A.  
**UNIDAD AMBIENTAL** : LOTE 1AB  
**UBICACIÓN** : DEPARTAMENTO DE LORETO  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LIQUIDOS

**SUMILLA:** *Se sanciona a la empresa Pluspetrol Norte S.A. por no haber remitido la documentación requerida por el OSINERGMIN mediante la Carta de Visita de Supervisión N° 033068 dentro del plazo establecido, conducta tipificada como infracción administrativa en el Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, aprobada mediante Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias y, sancionada conforme a lo previsto en el Rubro 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.*

**SANCIÓN:** 1,87 UIT

Lima, 22 NOV. 2013

#### I. ANTECEDENTES

1. El 29 de marzo de 2009 ocurrió un derrame de combustible JP1 en las instalaciones del Aeródromo de Andoas, ubicado dentro del Lote 1AB y operado por la empresa Pluspetrol Norte S.A. (en adelante, Pluspetrol Norte).
2. El 05 de octubre de 2009, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) realizó una visita de supervisión especial a las áreas afectadas por el derrame de combustible con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y las acciones adoptadas por la empresa Pluspetrol Norte para la limpieza y remediación de las áreas señaladas.



3. Los resultados de la mencionada visita de supervisión fueron recogidos en el Informe de Supervisión con Carta Línea N° 144539-1 y analizados por la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 289-2013-OEFA/DS<sup>1</sup>.
4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 855-2013-OEFA-DFSAI/SDI, emitida y notificada el 24 de setiembre de 2013<sup>2</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra la empresa Pluspetrol Norte por presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

<sup>1</sup> Folio 402 al 405 del Expediente.

<sup>2</sup> Folio del 406 al 409 del Expediente.



Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que establece la eventual sanción	Eventual sanción
La empresa Pluspetrol Norte S.A. no habría remitido la documentación requerida por el OSINERGMIN mediante la Carta de Visita de Supervisión N° 033068 dentro del plazo establecido para ello.	Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, aprobada mediante Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, aprobada mediante Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	De 1 a 50 UIT

5. El 16 de octubre de 2013, la empresa Pluspetrol Norte presentó sus descargos alegando lo siguiente:
- (i) Mediante Carta PPN-EHS-09-2013 de 21 de octubre de 2009, remitió a OSINERGMIN la información relacionada con las actividades de limpieza del área afectada por el derrame ocurrido el 29 de marzo de 2009 a OSINERGMIN de forma extemporánea, nueve (09) días después del plazo legal otorgado por la autoridad.
  - (ii) Asimismo, señala que los criterios de razonabilidad y proporcionalidad deben ser insoslayablemente aplicados en cualquier procedimiento administrativo sancionador, por ello, se encuentran contenidos como principio en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG).
  - (iii) En la misma línea, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN utiliza criterios para graduar la sanción a imponerse en un procedimiento administrativo sancionador a cargo dicha entidad, tales como la naturaleza de la infracción, el perjuicio causado, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio directo o indirecto obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción.
  - (iv) Con relación a la naturaleza y la gravedad de la infracción, Pluspetrol Norte señala que se debe considerar que la empresa cumplió con remitir la información solicitada por la autoridad. Al realizar la entrega de la información requerida, se cumple con el fin último que persigue la norma, el cual es la información oportuna a la autoridad.
  - (v) Respecto del daño o perjuicio causado, la citada empresa sostiene que, al tratarse de una omisión formal, no se ha generado perjuicio alguno.
  - (vi) De otro lado, en relación al carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción, la empresa Pluspetrol Norte señala que no se ha producido una conducta que conlleve como factor atributivo de responsabilidad al dolo o a la negligencia grave, pues, en efectos se llevaron adelante los actos tendientes a proporcionar la información requerida por el OSINERGMIN.
  - (vii) Sobre el beneficio directo o indirecto obtenido por la empresa, esta señala que no existe. En atención a lo indicado, si la autoridad administrativa





impone una sanción sin ponderar la existencia de todos y cada uno de los elementos de valoración explícitamente previstos en la norma, hayan sido o no planteados por los administrados, incurre en una transgresión al principio de razonabilidad de los actos públicos.

- (viii) Adicionalmente, la empresa Pluspetrol Norte señala que la administración pública debe tomar en cuenta para la aplicación de una determinada sanción, cuales son las circunstancias agravantes y atenuantes del caso en específico, que en el presente caso está dada en el hecho que se produjo una efectiva entrega de la información al OSINERGMIN.
- (ix) Por último, la empresa sostiene que los administrados tienen derecho a que las sanciones que se les apliquen sean las menos gravosas posibles dentro de los rangos mínimos y máximos establecidos por la Ley, de modo que solo podrán ser elevadas las sanciones si convergen aspectos agravantes y la conducta carece de circunstancias atenuantes previstas en las normas. Conforme a ello, la sanción a imponerse debe ser solo y exclusivamente la estrictamente necesaria para que la afectación satisfaga su finalidad desincentivadora del ilícito, por lo que, considerando que se realizó una efectiva entrega de la información requerida por OSINERGMIN, la sanción que busque desincentivar la conducta de Pluspetrol Norte debe ser la menor posible.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. En el presente procedimiento, las cuestiones en discusión son las siguientes:

- (i) Determinar si la empresa Pluspetrol Norte presentó la documentación requerida por el OSINERGMIN mediante la Carta de Visita de Supervisión N° 033068 dentro del plazo establecido.
- (ii) Determinar si, de ser el caso, corresponde la imposición de una sanción.

## III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

### III.1 Competencia del OEFA

- 7. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el OEFA<sup>3</sup>.
- 8. En mérito a lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental<sup>4</sup>.

<sup>3</sup> Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente "Segunda Disposición Complementaria Final

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde".

<sup>4</sup> Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobada mediante Ley N° 29325 "Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)



9. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la citada Ley dispone que, mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>5</sup>.
10. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del OSINERGMIN al OEFA<sup>6</sup>.
11. La Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD<sup>7</sup> estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general desde el 04 de marzo de 2011<sup>8</sup>.
12. En cumplimiento a las normas antes mencionadas, todo lo actuado respecto de la visita de supervisión a las instalaciones del Lote 1AB, operada por la empresa Pluspetrol Norte, realizada el 05 de octubre del 2010, fue transferido del OSINERGMIN al OEFA, para que ésta última, dentro del ámbito de sus funciones, determine el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.
13. En consecuencia, en la medida que el presente expediente fue transferido al OEFA en cumplimiento de lo establecido en el marco normativo antes referido,

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental".

(...)

**Artículo 11°.- Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA:

(...)

c) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas correctivas".

<sup>5</sup> Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobada mediante Ley N° 29325

**"Disposiciones Complementarias Finales**

Primera.-

(...)

Las entidades sectoriales que se encuentran realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.

(...)"

<sup>6</sup> Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

**"Artículo 1.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería-OSINERGMIN al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA".

<sup>7</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD

**"Artículo 2°.-** Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 04 de marzo de 2011".

<sup>8</sup> Así, del Acta N° 010-2010-CTOO de la sesión de la Comisión de Transferencia OSINERGMIN-OEFA llevada a cabo el 06 de enero de 2011, se advierte que en el punto 1 de la Sección D9 "Individualización", se establece:

D. Individualización

**1. Del Acervo Documentario objeto de transferencia**

Forman parte del acervo documentario todos los documentos y expedientes existentes en el OSINERGMIN, que se deriven de las funciones, procesos y procedimientos de supervisión y fiscalización en gas natural, electricidad e hidrocarburos líquidos en materia ambiental. El término "documento" se entiende en su acepción extensiva y comprende, entre otros, material impreso, manuscrito mecanografiado, gráfico, fotográfico, mapas, documentos georeferenciados, material sonoro, filmico, digital y audiovisual, entre otros.





esta Dirección es competente para conocer el presente procedimiento administrativo sancionador.

### III.2 La aplicación de criterios para la graduación para la determinación de la sanción a ser impuesta.

14. Mediante su escrito de descargos, la empresa Pluspetrol Norte alegó que el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN ha establecido criterios para graduar la sanción a imponerse en un procedimiento administrativo sancionador a cargo del OSINERGMIN, tales como: (i) la naturaleza de la infracción, (ii) el perjuicio causado, (iii) el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción, y (iv) el beneficio directo o indirecto obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción.
15. Al respecto, debemos indicar que el 12 de marzo de 2013 se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OS/PCD, mediante la cual se aprobó la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones.



A través de dicha metodología, el OEFA busca cumplir con los siguientes objetivos<sup>9</sup>:

- i) Disuadir al infractor de volver incurrir en la misma conducta nuevamente y que, al mismo tiempo, se disuada al resto de administrados de incurrir en la misma conducta.
  - ii) Brindar un tratamiento razonable y proporcional a los administrados.
  - iii) Garantizar resolución expeditiva de los procedimientos administrativos por infracciones a la normativa ambiental.
17. Para cumplir con dichos objetivos, se han establecido una serie de factores atenuantes y agravantes, los cuales se constituyen en hechos o circunstancias que son tomados en consideración al momento de determinar la sanción a ser impuesta. Dichos factores se sustentan en los principios de la potestad sancionadora administrativa previstos en el artículo 230<sup>10</sup> y 236-A<sup>11</sup> de la LPAG.

<sup>9</sup> Anexo 3 de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OS/PCD, mediante la cual se aprobó la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones.

<sup>10</sup> De acuerdo al artículo 230° de la LPAG, los principios de la potestad sancionadora administrativa consisten en: i) Principio de Legalidad, ii) Principio Tipicidad, iii) Principio de Debido Procedimiento, iv) Principio Razonabilidad, v) Principio de Irretroactividad, vi) Principio de Concurso de Infracciones, vii) Principio de Continuación de Infracciones, viii) Principio de Causalidad, ix) Principio de Presunción de Ilicitud y x) Principio de Non Bis in Idem.

<sup>11</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**"Artículo 236-A.- Atenuantes de Responsabilidad por Infracciones**

Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa, las siguientes:

- 1) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235.
- 2) Error inducido por la administración por un acto o disposición administrativa, confusa o ilegal."



18. Los factores atenuantes y agravantes tienen como objetivo graduar la sanción que se impondrá al administrado con la finalidad de hacerla proporcional a las circunstancias de cada caso. Estos factores consisten en:
- i) El impacto y la extensión del daño potencial y real.
  - ii) El perjuicio económico causado.
  - iii) La reincidencia o incumplimiento reiterado.
  - iv) La subsanación voluntaria.
  - v) La adaptación de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora.
  - vi) La intencionalidad en la conducta del infractor.
19. En tal sentido, debemos indicar, en caso se acredite la responsabilidad de la empresa Pluspetrol Norte en el presente procedimiento administrativo sancionador, la sanción a ser impuesta por el OEFA se determinará en atención a los factores agravantes y atenuantes previstos en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OS/PCD.



**III.3 La obligación de remitir la documentación requerida por el OSINERGMIN mediante la Carta de Visita de Supervisión N° 033068 dentro del plazo establecido.**

20. El Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias, señala que las empresas deberán remitir información exacta y completa al OSINERGMIN dentro del plazo establecido para ello.
21. En tal sentido, se desprende que las empresas supervisadas se encuentran en la obligación de cumplir con remitir la información a la autoridad competente de forma exacta y completa dentro del plazo otorgado para ello.
22. En el presente caso, debemos indicar que, durante la visita de supervisión realizada el 05 de octubre de 2009, el supervisor del OSINERGMIN requirió a la empresa Pluspetrol Norte presentar información relacionada a las actividades de limpieza del área afectada por el derrame del 29 de marzo de 2009, estableciéndose como plazo para presentar dicha información hasta el 12 de octubre de 2009, tal como se indica a continuación<sup>12</sup>:

**"CARTA DE VISITA DE SUPERVISIÓN N° 033068**

(...)

**OBSERVACIONES:**

*Supervisión de Actividades de Limpieza sobre el derrame suscitado en Campamento Andoas con fecha 29/Marzo/2009, producto combustible turbo JP-1. Para esta actividad, se solicita a Pluspetrol Norte S.A. - Lote 1AB, los siguientes documentos: Plan de Remediación (Suelos y Agua), Informe fotográfico del proceso de limpieza (cantidad de suelos contaminados) residuos vegetales y*

<sup>12</sup>

Folio 396 del Expediente.



residuos peligrosos usados (cantidad), Resultados de monitoreos efectuados (reportes). Fecha de entrega: 12/Octubre/2009."  
(El subrayado es nuestro)

23. De acuerdo a lo indicado, la empresa Pluspetrol Norte tenía como plazo hasta el 12 de octubre de 2009 para presentar la información requerida por el OSINERGMIN mediante la Carta de Visita de Supervisión N° 033068.
24. Asimismo, es importante mencionar que, tal como indica el Informe Técnico Acusatorio N° 289-2013-OEFA/DS, la empresa Pluspetrol Norte, al suscribir la Carta de Visita Supervisión N° 033068, se comprometió a entregar la información solicitada por OSINERGMIN dentro del plazo establecido para ello<sup>13</sup>.
25. No obstante, la empresa no cumplió con dicha obligación, toda vez que, mediante Carta PPN-EHS-09-213 de 21 de octubre de 2009<sup>14</sup>, esta remitió la información solicitada por el OSINERGMIN; es decir, dicha información fue remitida fuera del plazo establecido por la autoridad.
26. Es importante mencionar que, mediante su escrito de descargos, la empresa Pluspetrol Norte reconoció que la información requerida por el OSINERGMIN fue remitida de forma extemporánea.
27. En tal sentido, se advierte que la empresa Pluspetrol Norte no remitió la información requerida por el OSINERGMIN mediante la Carta de Visita de Supervisión N° 033068 dentro del plazo establecido.
28. Con relación a lo alegado por la empresa Pluspetrol Norte referido a la aplicación de los criterios de graduación previstos en el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, debemos señalar que, para determinar la sanción a ser impuesta en el presente procedimiento, no resulta aplicable de los criterios establecidos en el citado Reglamento, sino corresponde aplicar los factores atenuantes y agravantes aprobados mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, conforme a lo detallado en el Apartado III.2 de la presente Resolución.
29. Por otro lado, respecto a la aplicación de los criterios de razonabilidad y proporcionalidad prevista en la LPAG para determinar la sanción, debemos indicar que la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes aprobada por el OEFA se ha sustentado en los principios de la potestad sancionadora administrativa, por lo que las sanciones determinadas en virtud de dicha metodología han sido emitidas de conformidad con lo establecido en el ordenamiento legal.
30. En consecuencia, ha quedado acreditada la comisión de la infracción administrativa al Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias (en adelante, RCD N° 028-2003-OS/CD)<sup>15</sup>, siendo que la empresa Pluspetrol Norte no presentó la



<sup>13</sup> Folio 405 reverso del Expediente.

<sup>14</sup> Folio 258 del Expediente.

<sup>15</sup> Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias



información requerida por el OSINERGMIN dentro plazo establecido para ello, lo cual es sancionable de acuerdo a lo establecido en el Rubro 4 de la RCD N° 028-2003-OS/CD.

### III.4 Cálculo de la sanción por incumplimiento a la normativa ambiental

31. Dado que en el presente caso, ha quedado acreditado que la empresa Pluspetrol Norte incumplió con lo establecido en el Rubro 4 de la RCD N° 028-2003-OS/CD, al no haber presentado la documentación requerida por el OSINERGMIN en la Carta de Visita N° 033068, corresponde sancionar dicho incumplimiento con una sanción pecuniaria de hasta cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), conforme a lo dispuesto en el Rubro 4 de la RCD N° 028-2003-OS/CD.



32. La multa se calculará al amparo del Principio de Razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a los criterios de razonabilidad establecidos en el artículo 230° de la LPAG<sup>16</sup>.

33. En este sentido, la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobado mediante la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, establece que la fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en el presente caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p) y todo esto multiplicado por un factor F<sup>17</sup>, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, además de las circunstancias agravantes y atenuantes.

34. La fórmula es la siguiente:

$$Multa (M) = \left( \frac{B}{p} \right) \cdot [F]$$

Rubro	Tipificación de la infracción al artículo 1° de la Ley N° 27699 - Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del OSINERGMIN	Rango de multas según el área de supervisión y fiscalización en Hidrocarburos
4	No proporcionar a OSINERGMIN o a los organismos normativos o hacerlo en forma deficiente, inexacta, incompleta o fuera de plazo, los datos e información que establecen las normas vigentes, incluyendo las directivas, instrucciones y disposiciones del OSINERG.	De 1 a 50 UIT

<sup>16</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. **Razonabilidad.**- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;  
 b) El perjuicio económico causado;  
 c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;  
 d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;  
 e) El beneficio ilegalmente obtenido; y  
 f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...)

<sup>17</sup> La inclusión de este factor se debe a que la multa (M=B/p) resulta de maximizar la función de bienestar social, lo que implica reducir la multa hasta un nivel "óptimo" que no necesariamente implica la disuasión "total" de las conductas ilícitas. Por ello la denominada "multa base" debe ser multiplicada por un factor F que considera las circunstancias agravantes y atenuantes específicas a cada infracción.



**Donde:** $B$  = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma) $p$  = Probabilidad de detección $F$  = Factores agravantes y atenuantes ( $1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7$ )**III.4.1 Por no cumplir con la obligación de remitir la documentación requerida por el OSINERGMIN dentro del plazo establecido.****Beneficio ilícito (B)**

35. El beneficio ilícito proviene del costo evitado por el administrado al incumplir las obligaciones ambientales. En este caso, la empresa Pluspetrol Norte no habría remitido la documentación requerida por el OSINERGMIN mediante la Carta de Visita N° 033068 dentro del plazo establecido. Dicho plazo venció el 12 de octubre del 2009<sup>18</sup>.
36. En un escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para contratar los servicios profesionales y técnicos que garanticen la presentación de la información requerida por la autoridad, dentro del plazo otorgado por esta. En tal sentido, se ha considerado el costo estimado de contratar a un ingeniero ambiental y un asistente que realicen el informe de actividades de limpieza y remediación, el trabajo de campo y gabinete necesarios para la elaboración del informe<sup>19</sup>, así como el costo de aproximadamente ocho (08) horas de trabajo de un empleado de la empresa, responsable de validar el referido informe<sup>20</sup> y realizar el adecuado seguimiento al proceso de envío.
37. Una vez estimado el costo evitado en dólares a la fecha de incumplimiento, éste es capitalizado por el período de cuarenta y siete (47) meses, empleando el costo de oportunidad estimado (COK)<sup>21</sup> para el sector. Asimismo, el resultado es expresado en moneda nacional<sup>22</sup>.
38. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1, el mismo que considera el costo de inversión descrito en el numeral 36 de la presente Resolución, COK, el tipo de cambio promedio y la UIT vigente.



<sup>18</sup> Ver Carta de Visita de Supervisión N° 033068, ubicada en el Folio 396 del Expediente.

<sup>19</sup> Para este cálculo se tomó en cuenta la contratación de un ingeniero ambiental y un asistente, debido a que dichas contrataciones son las mínimas necesarias para realizar el informe. Asimismo, se consideró un tiempo estimado de contratación de diez (10) días. Esta cantidad corresponde a los días promedio necesarios para llevar a cabo actividades de campo y gabinete, las cuales son necesarias para la elaboración del informe.

<sup>20</sup> Para la estimación de este costo, se consideró el sueldo promedio de un alto ejecutivo, el cual es de S/. 230 por hora. Fuente: <http://gestion.pe/empresas/alto-ejecutivo-tiene-sueldo-promedio-s-230-hora-2066594>.

<sup>21</sup> El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

<sup>22</sup> Cabe precisar que si bien la presente Resolución está siendo emitida en noviembre de 2013, se está considerando que la fecha de cálculo de la multa es setiembre 2013 debido a que la información requerida para realizar el cálculo corresponde a setiembre 2013.



**Cuadro N° 1**

DETALLE DEL CALCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
<b>CE: Costo evitado de realizar y remitir el informe de actividades de limpieza y remediación en el plazo establecido (octubre 2009) (a)</b>	<b>\$1 809,32</b>
T: meses transcurridos desde la fecha de incumplimiento hasta la fecha de cálculo de multa (octubre 2009 - setiembre 2013)	47
COK en US\$ (anual) (b)	16,31%
COK en US\$ (mensual)	1,27%
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa (setiembre 2013)	\$3 269,76
Tipo de cambio (12 últimos meses) (c)	2,65
Beneficio ilícito (S/.)	S/. 8 664,86
Unidad Impositiva Tributaria al año 2013 - UIT <sub>2013</sub>	S/. 3 700,00
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>2,34 UIT</b>



- (a) El salario promedio mensual de un profesional en Ingeniería se obtuvo de la revisión de las convocatorias de personal realizadas por las entidades del sector público (MINAM, MINEM, MINAG, SUNAT, OEFA). Asimismo, la fuente de salario mensual del Asistente Técnico corresponde a la escala remunerativa de Empleados técnicos de PETROPERU. ([http://www.petroperu.com.pe/transparencia/archivos/categorias\\_personall2013.pdf](http://www.petroperu.com.pe/transparencia/archivos/categorias_personall2013.pdf)). Por otro lado, para calcular las ochos (08) horas de trabajo de un empleado de la empresa, se tomó como referencia el salario promedio de un alto ejecutivo. Dicha información se obtuvo de la consultoría Transearch referido en <http://gestion.pe/empresas/alto-ejecutivo-tiene-sueldo-promedio-s-230-hora-2066594>. En relación al costo de servicio de envío se consideró el precio de este servicio (S/.8) en Serpost. Para ello, se utilizó el generador de precios: <http://www.serpost.com.pe/calculaRC2/calculador.jsp>. Así mismo, se utilizó servicio courier de Taxi Satelital, para la entrega de dicha información a OSINERGMIN.
- (b) La fuente de este valor proviene de Estudio Aplicación de la Metodología de Estimación del WACC: El caso del sector Hidrocarburos Peruano, OSINERGMIN, 2011.
- (c) La fuente se obtuvo del promedio del TC Bancario Nuevo Sol/Dólar - Venta de los últimos 12 meses publicado por el BCRP. (<http://www.bcrp.gob.pe/>).

Elaboración: OEFA

39. De indicado con anterioridad, se advierte que el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a 2,34 UIT.

**Probabilidad de detección (p)**

40. Se considera una probabilidad de detección muy alta (1), debido a que la infracción fue detectada por el OEFA, al verificar la falta de presentación de la documentación requerida mediante la Carta de Visita N° 033068, luego de transcurrido el plazo establecido para el cumplimiento de dicha obligación. Ello implica que este tipo de incumplimientos sean detectados fácilmente por la autoridad competente.

**Factores agravantes y atenuantes (F)**

41. En el presente caso, la empresa Pluspetrol Norte subsanó la infracción antes de la fecha de imputación de cargos<sup>23</sup>, por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 236°-A de la LPAG, dicha circunstancia constituye un atenuante de la infracción. Asimismo, de la evaluación de los documentos que obran en Expediente, no se ha evidenciado la existencia de factores agravantes de la infracción.

<sup>23</sup> Revisar el Informe de Cierre Ambiental Derrame 05: "JP-1 aeródromo Andoas", ubicado en los Folios 210 al 258 del Expediente.



42. En tal sentido, los factores agravantes y atenuantes de la sanción<sup>24</sup> resultan en un valor de 0,80 (80%), como se aprecia en el Cuadro N° 2.

**Cuadro N°2**

FACTORES ATENUANTES Y AGRAVANTES	
Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al ambiente	0%
f2. Perjuicio económico causado	0%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	0%
f4. Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción	0%
f5. Subsanción voluntaria de la conducta infractora	-20%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	0%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
<b>(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>-20%</b>
<b>Factor agravante y atenuante: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>80%</b>

f5) El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, el cual no ocasiona daños al ambiente, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos. El factor atenuante total en este ítem es de -20%.

Elaboración: OEFA

**Valor de la multa**

43. Reemplazando los valores calculados, se tiene lo siguiente:

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= [(2,34) / (1,0)] * [80\%] \\ \text{Multa} &= 1,87 \text{ UIT} \end{aligned}$$

44. La multa resultante es de 1,87 UIT. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 3.

**Cuadro 3**

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	2,34 UIT
Probabilidad de detección (p)	1,00
Factores agravantes y atenuantes F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	80%
<b>Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)</b>	<b>1,87 UIT</b>

Elaboración: OEFA

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

<sup>24</sup> Conforme con la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Sancionar a la empresa Pluspetrol Norte con una multa ascendente a uno con 87/100 (1,87) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo siguiente:

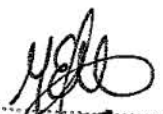
Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma que establece la sanción	Sanción
La empresa Pluspetrol Norte S.A. no ha remitido la documentación requerida por el OSINERGMIN mediante la Carta de Visita de Supervisión N° 033068 dentro del plazo establecido para ello.	Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, aprobada mediante Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, aprobada mediante Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	1,87 UIT

**Artículo 2°.-** El monto de la multa señalada en el artículo precedente será rebajada en 25%, si la empresa Pluspetrol Norte S.A. consiente la resolución y procede a cancelar la misma dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, conforme a lo establecido en el artículo 37° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

**Artículo 3°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

**Artículo 4°.-** Informar que contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos impugnativos de reconsideración o de apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

  
 .....  
 Maria Luisa Egúsquiza Mori  
 Directora de Fiscalización, Sanción y  
 Aplicación de Incentivos  
 Organismo de Evaluación y  
 Fiscalización Ambiental - OEFA